

Bogotá D.C.

Señor  
**EDGARD AUGUSTO RIOS CHACON**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
**SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACION**  
Carrera 13 No 75-20 ofc 205  
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Resolución 793 de 28 de mayo de 2019**  
Expediente No. **3-2016-05456-221**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-47235**

FECHA: 2021-09-01 12:15 PRO 806391 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 3  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
793 DE 28/05/2019 EXPEDIENTE  
3-201605456-221  
DESTINO: SIMAH LIMITADA  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Respetado (a) Señor (a):

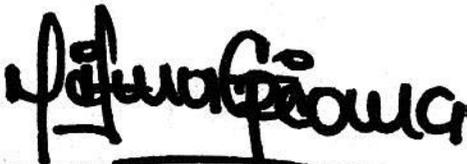
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No 793 del 28 de mayo de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del código contencioso Administrativo, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda 1029

Elaboró: Juan David bedoya - Contratista SIVCV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Anexo: 3 Folios



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 793 DEL 28 DE MAYO DE 2019**

*“Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, La Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo No. 735 del 9 de enero de 2019 que derogó los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 3080 del 22 de noviembre de 2016, procedió abrir investigación de carácter administrativo contra la Sociedad SIMAH LIMITADA – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, por no presentar los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2014, auto obrante a folios seis (6) y siete (7) del expediente.

Mediante radicado de salida No. 2-2017-33394 del 2017-05-09 16 de febrero de 2018, se le envió aviso de notificación al Representante legal de la sociedad aludida, notificación conforme con lo establecido en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles para que hiciera uso del derecho a la defensa, documento que obra a folio diez (10) de la actuación procesal.

Revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad, como el expediente en físico se encuentra que el investigado no presentó descargos frente al Auto de apertura. Continuando con las etapas procesales, este Despacho emitió Auto No. 2528 del 16 de noviembre de 2017 *“Por el cual se da trámite a una investigación administrativa”*, indicándole el término para allegar los alegatos de conclusión de conformidad a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015. La Sociedad investigada no presentó alegatos de conclusión.

Por medio de la **Resolución No 59 del 8 de febrero de 2018**, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda impuso sanción a la Sociedad **SIMAH LIMITADA -EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con NIT 900.149.501-4 y Registro de enajenador No. 2007137, por no presentar los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2014, con mora de doscientos cuarenta y dos (242) días.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 793 DEL 28 DE MAYO DE 2019 Hoja No. 2 de 6**

*Continuación resolución "Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio"*

**RAZONAMIENTO DEL DESPACHO**

**1. Procedencia**

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

**CAPÍTULO IX**

***Revocación directa de los actos administrativos***

***Artículo 93. Causales de revocación.*** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En el presente expediente procede el estudio de la revocatoria directa, porque resulta necesario verificar si resulta eficaz la decisión sancionatoria, teniendo en cuenta el informe rendido por el Agente liquidador EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, sobre lo acontecido al interior del proceso de liquidación de la sociedad intervenida SIMAH LTDA, según lo consignado en el radicado de entrada de esta entidad número 1-2019-06680 del 2019-02-27. Razón por la cual la información allí contenida, incide en el cumplimiento eficaz de la sanción impuesta a través de la Resolución 59 del 8 de febrero de 2018, y en ese contexto legal la solicitud se fundamenta en la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo.

**2. Oportunidad**

El Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

***Artículo 95. Oportunidad.*** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

Expediente 3-2016-05456-221



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 793 DEL 28 DE MAYO DE 2019 Hoja No. 3 de 6**

*Continuación resolución "Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio"*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

### **3. Análisis del Despacho**

El artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

*Artículo 94. Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Asu vez, el artículo 3 de la referida Ley, contempla los principios de la actuación administrativa así:

*Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 793 DEL 28 DE MAYO DE 2019 Hoja No. 4 de 6**

*Continuación resolución "Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio"*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 94 reseñado anteriormente, ya que el sancionado no presentó recursos, ni se ha notificado auto admisorio de la demanda en contra del acto administrativo que impuso la sanción consistente en multa, se procede con el análisis de fondo sobre la revocatoria directa de la Resolución 59 del 8 de febrero de 2018, al tenor de lo previsto en el artículo 93, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo.

Revisada la actuación administrativa, aparece folio 30 del expediente radicación de salida con número 2-108-20174 mediante la cual se le envía al Representante legal de la sociedad SIMAH LIMITADA – EN LIQUIDACION, aviso de notificación de la Resolución 59 del 8 de febrero de 2018.

Acorde con el informe rendido por el Agente liquidador EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, sobre lo acontecido al interior del proceso de liquidación de la sociedad intervenida SIMAH LTDA, según lo consignado en el radicado de entrada de esta entidad número 1-2019-06680 del 2019-02-27, se consignó que: *"Previo a la determinación de cierre de la liquidación, el suscrito procedió a citar a la totalidad de los acreedores. La audiencia tuvo lugar el 29 de mayo de 2018, haciendo hincapié en que no se presentó objeción alguna sobre el informe de gestión ni sobre los estados y demás documentos contables.*

*Para dar cumplimiento a las preceptivas contenidas en el inciso 3 del artículo 297 del Decreto 663 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.8.8.1. del Decreto 2555 de 2010, el liquidador corrió traslado del informe y de las cuentas presentadas por el término de dos (2) meses, el cual venció el 17 de agosto de 2018, sin objeción alguna.*

**4. Terminación de la existencia legal de la intervenida**

*Agotadas las etapas previas dentro del trámite de liquidación, el suscrito liquidador procedió a la expedición de la Resolución No. 004 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se declara la terminación forzosa de la existencia legal de la sociedad SIMAH LTDA., en liquidación forzosa administrativa, NIT 900149501-4."*

*Notificada la decisión en legal forma, mediante oficio No. 008 de octubre 29 de 2018, se solicitó la cancelación de la matrícula mercantil a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., entidad que tomó nota de tal petición.*

Expediente 3-2016-05456-221



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 793 DEL 28 DE MAYO DE 2019 Hoja No. 5 de 6**

*Continuación resolución "Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio"*

Igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, aparece en el certificado de existencia y representación de la Sociedad SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, CERTIFICA MATRICULA NO. 01699611 CANCELADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018<sup>1</sup>.

El Código de Comercio Colombiano, en el capítulo IX de la Disolución de la Sociedad contempla en el artículo 222 los efectos posteriores a la liquidación de la sociedad así:

**ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

Razón por la cual, se procederá a revocar en su totalidad la decisión contenida en la Resolución 59 del 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción consistente en multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32'311.598) y en su defecto se procederá con el archivo definitivo de la presente investigación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital Del Hábitat, revocará en su integridad los argumentos motivados de la Resolución 59 del 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad **SIMAH LIMITADA -EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con NIT 900.149.501-4 y Registro de enajenador No. 2007137 con multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$32'311.598) M/CTE, ante la imposibilidad jurídica de continuar con el cobro a una persona jurídica que ya está liquidada y su matrícula mercantil cancelada.

<sup>1</sup> RUES Registro único Empresarial Y Social Cámaras de Comercio, impreso el 5/15/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 793 DEL 28 DE MAYO DE 2019 Hoja No. 6 de 6**

*Continuación resolución "Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la Resolución 59 del 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad por medio de la cual se sancionó a la Sociedad **SIMAH LIMITADA LIQUIDADADA**, con NIT 900.149.501-4 y Registro de enajenador No. 2007137 con multa consistente en multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32'311.598), ante la imposibilidad jurídica de continuar con el cobro a una persona jurídica que ya está liquidada y su matrícula mercantil cancelada.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** de manera definitiva la presente investigación administrativa con número de radicado 3-2016-05456-221, teniendo en cuenta el impedimento legal que generan los efectos posteriores a la liquidación de la sociedad, al igual que por sustracción de materia no es posible continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

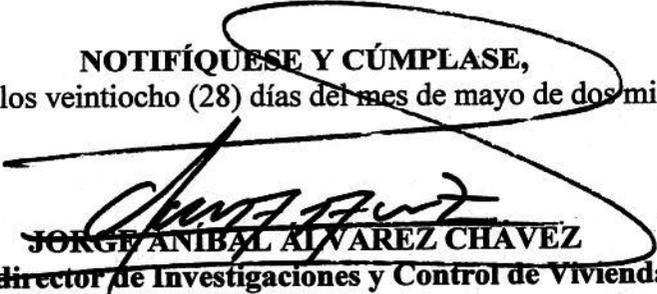
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta resolución acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Agente Liquidador EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo, contra la presente de cisión, no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**

**Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda**

Revisó: *Marta del Pilar Pardo Cortes* - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Elaboró: *Martín Eulises Rubio Sáenz* - Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Expediente 3-2016-05456-221